Mara vespachos ve oficio quan'o mirs. SELLO OVARIO, ANO TE WIL OCHOCIENTOS Y Salt III on the notoning on ab sangion sus next distri o proveyo, con acuerdo del Fiscal del Wireynaro, auto

Indose vageo en mi Consejo de las

Lodius con lo que dixo int. Biscal, y consultádome solve Con fecha de veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien comunicar al Cabildo de la Metropolitana de Santa Fe la Real Cédula del tenor siguiente:=EL REY.= Venerable Dean y Cabildo Sede vacante de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe. Con carta de diez y siete de Agosto del año próxîmo pasado remitió ese mi Virey testi-

Vol: 59

No : 8

Año: 1765

Cédula Real para que se publique en los Reinos de las Indias haberse celebrado el matrimonio del ^Serenisimo Principe de Asturias Don Carlos con la Berenisima Princesa Doña Luisa, hija del Serenisima Infante Duque de Parma. Foj: 18

sen en sus iglesias toda la Quaresma, en cuyo tiempo se hizo la oposicion. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto preveniros que no deben hacerse las oposiciones en Quaresma; y así lo hareis practicar, como os lo ruego y encargo. Fecho en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. =Por mandado del Rey nuestro Señor Don Juan Manuel Crespo. = Y con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis la Circular siguiente. = EL REY. = Con motivo de haber tenido el Reverendo Obispo de Buenos-Ayres Don Fray

Mara vespachos ve oficio quan'o mirs.

SELLO QVARIO, ANO IE MIL OCHOCIENTOS Y SEIS.

officials publicar col repique general de cara

distrit o proveyo, con actuardo del Piscal del Vireynato, auto distrit o proveyo, con actuardo al Reveren Para La Posesion y exercicio de las ete su autoridade. Y dabi adose vario en mi Consejo de las

bilded de aquella le lesia Catedral de lasse en el concence

Indias con in que dixo in Piscal, y consul idone solve Con fecha de veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien comunicar al Cabildo de la Metropolitana de Santa Fe la Real Cédula del tenor siguiente:=EL REY.= Venerable Dean y Cabildo Sede vacante de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe. Con carta de diez y siete de Agosto del año próximo pasado remitió ese mi Virey testimonio de los autos de la oposicion hecha á la Canongía Penitenciaria de esa Iglesia, vacante por ascenso de Don Pedro de Barazar, y la nómina que pasasteis á sus manos, en que viniéron propuestos en primer lugar el Doctor Don Josef Santa María, Cura y Vicario del pueblo de Sogomozo, y en segundo el Doctor Don Manuel Navarro, Cura del de Tabio, únicos opositores. Al mismo tiempo llegó una representacion del Rector y Claustro del Colegio de nuestra Señora del Rosario de esa ciudad, en que con fecha de veinte y seis de Abril del mismo año hacen presente que muchos de los que estudiáron en él, muy idóneos y hábiles, no se opusiéron à la expresada Canongía por la Orden circular que expidió entónces el Provisor para que los Curas asistiesen en sus Iglesias toda la Quaresma, en cuyo tiempo se hizo la oposicion. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto preveniros que no deben hacerse las oposiciones en Quaresma; y así lo hareis practicar, como os lo ruego y encargo. Fecho en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. = YO EL REY. =Por mandado del Rey nuestro Señor Don Juan Manuel Crespo. = Y con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis la Circular siguiente. = EL REY. = Con motivo de haber tenido el Reverendo Obispo de Buenos-Ayres Don Fray

Sebastian Malvar noticia de haberme dignado promoverle al Arzobispado de Santiago en estos Reynos, y pasado á otorgar sus poderes de aceptacion sin esperar al aviso de oficio. y héchola publicar con repique general de campanas, solicitó el Cabildo de aquella Iglesia Catedral cesase en el concurso de Curatos, y se declarase la vacante; y mi Virey de aquel distrito proveyó, con acuerdo del Fiscal del Vireynato, auto amparando al Reverendo Obispo en la posesion y exercicio de su autoridad. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto que los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Reynos no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion o renuncia de los Prelados hasta tener los avisos de oficios (que se les deben dar por mi Cámara de Indias) de las vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas consequencias que de lo contrario se pueden seguir: por tanto ruego y encargo á los enunciados Cabildos de las Iglesias de América é Islas Filipinas guarden, cumplan y executen puntualmente esta mi Real determinacion; que así es mi voluntad. Fecho en San Lorenzo á seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY .= Por mandado del Rey nuestro Señor Don Manuel de Nestares.=Con motivo del expediente suscitado entre el Reverendo Obispo de Cuenca y aquel Cabildo Eclesiástico sobre si tenia ó no facultad este Prelado para convocar á concurso desde la Iglesia de Quito á la que fué trasladado, de que resultaba el inconveniente de gobernar y dirigir dos Diócesis á un tiempo; he tenido á bien mandar, á consulta de mi Supremo Consejo de las Indias de doce de Enero del año último se circulen á esos mis Dominios las preinsertas mis Reales Cédulas; y á fin de que en su observancia nunca se convoque á concurso de oposiciones en Quaresma, tanto de Prebendas como de Curatos, ni se repita el exemplar de gobernar á un tiempo las dos Iglesias el Obispo trasladado. Por tanto mando á mis Vireyes y Vice-Patronos de los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Dominios, guarden y cumplan, y hagan guardar y

we reacted to official charge of series. cumplir en la parte que á cada uno tocare las referidas Reales Cédulas; por ser así mi voluntad. Fecho en chem /mer ~ á verme ~ de Februso de mil ochocientos y seis. Para que en los Reynos de las Indias é Islas adya-centes se guarden y cumplan las Reales Cédulas que se insertan relativas á oposiciones de Prebendas y Curatos.

Mara vespachos ve oficio quatro misso. SEIPORVARIO, ANO DE MET OCHOCEENTOS Y SIEUS. Camplare, quardere, y l'occurrere le g. S. ett. manda enem A! Cedula, y g. su Cumplimiente, laquenre p. ch Escrive. Para que en los Reynos de fas Indias & Islas adyacentes se quaedin y eunplon has Resiles Cédules que se insertian relations it oppositiones de Prebendas y Curatos.

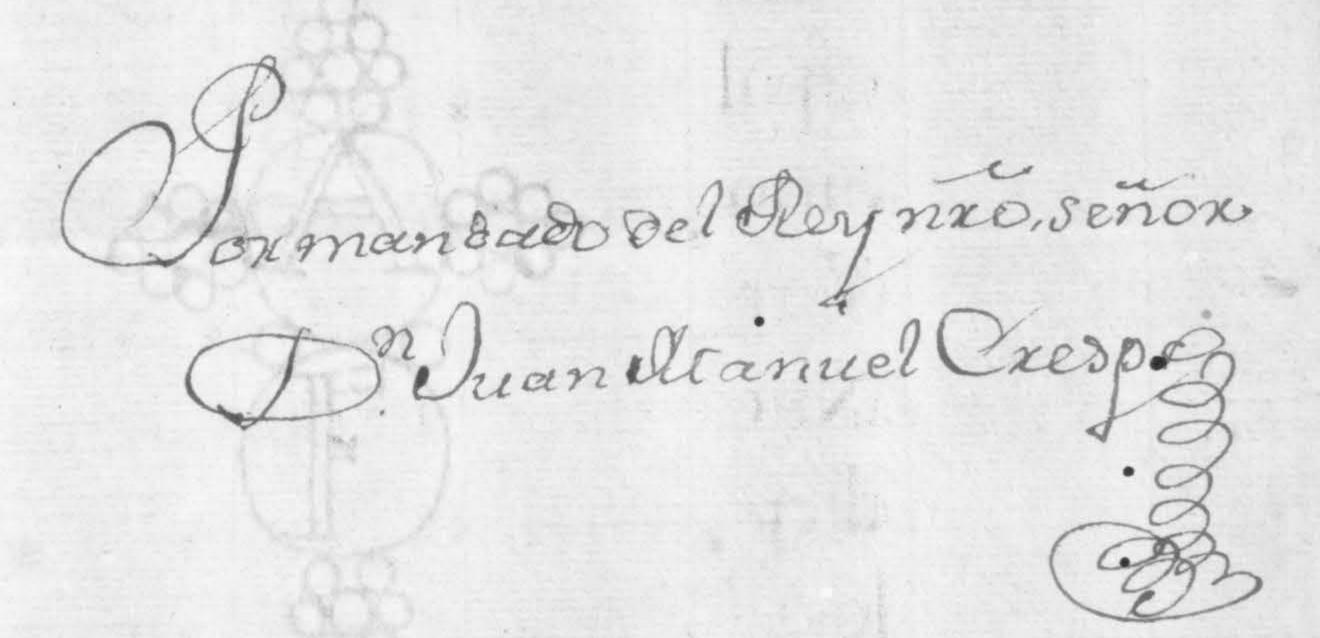
ohons el dia quatro del corriente mes:

ELL REKEN

do mo acompanen en ella todos mis Va-

tallos, como meclo promoto del amor, DOR quanto haviendo sido uno de mis mayores cuidados dàr estado al Principe Don Garlos, mi muy caro, y muy amado Hijo, con Princesa digna de su alta gerarquia, y de sus dotes naturales, para asegurar su dicha en el Matrimonio, y à mis Vasallos el consuelo de nuevos succesores à la Corona, y considerando conseguir tan altos fines, tratè casarle con su Prima la Princesa Doña Luisa, Hija muy amada del Infante Don Phelipe, Duque de Parma, mi muy caro, y muy amado Hermano, (que santa Gloria haya) mediante la gracia de Dios, y la dispensa del Sumo Pontifice, en cuya consequencia se firmò, y ratificò de mi parte, y de la del Infante Duque el respectivo Contrato Matrimonial, y se ha celebrado el desposorio en el Real Sitio de San Ildephonphonso el dia quatro del corriente mes: Por tanto, hallandome con este motivo lleno de gozo, y alegria, y esperando me acompañen en ella todos mis Vasallos, como me lo prometo del amor, y zelo que me profesan, y corresponde à las fundadas esperanzas de que de este Matrimonio han de resultar favorables consequencias à mi Corona, al bien de los Reynos, y à la mayor exaltacion de nuestra Santa Fè, que es à lo que principalmente se dirige mi atencion; he tenido por conveniente participarlo à mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à las Audiencias, Presidentes, Governadores, à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, à los Venerables Prelados de las Religiones, y à las Ciudades de aquellos Dominios, para que cada uno en su respectiva Jurisdiccion lo hagan publicar, à fin de que se executen las debidas demostraciones de hacimiento de gracias à la Magestad Divina, y las demàs de regocijos, que en seme-1anjantes ocasiones se acostumbran. Fecho en I. Maephonio à veinte priver e de espetiembre de mil, setecientos, y sesenta, y cinco.

To El Rey. 8.









Dup.do Para que se publique en los Reynos de las Indias haverse celebrado el Matrimonio del Serenissimo Principe de Asturias Don Carlos con la Serenissima Princesa Dona Luisa, hija del Serenissimo Infante Duque de Parma.

ÈL REY.

de mie acomitation dis cha come sente de

toms leb oferiore of sm ornes. DOR quanto haviendo sido uno de mis mayores cuidados dàr estado al Principe Don Garlos, mi muy caro, y muy amado Hijo, con Princesa digna de su alta gerarquia, y de sus dotes naturales, para asegurar su dicha en el Matrimonio, y à mis Vasallos el consuelo de nuevos succesores à la Corona, y considerando conseguir tan altos fines, tratè casarle con su Prima la Princesa Doña Luisa, Hija muy amada del Infante Don Phelipe, Duque de Parma, mi muy caro, y muy amado Hermano, (que santa Gloria haya) mediante la gracia de Dios, y la dispensa del Sumo Pontifice, en cuya consequencia se firmò, y ratificò de mi parte, y de la del Infante Duque el respectivo Contrato Matrimonial, y se ha celebrado el desposorio en el Real Sitio de San Ildephon-

phonso el dia quatro del corriente mes: Por tanto, hallandome con este moțivo lleno de gozo, y alegria, y esperando me acompañen en ella todos mis Vasallos, como me lo prometo del amor, y zelo que me profesan, y corresponde à las fundadas esperanzas de que de este Matrimonio han de resultar favorables consequencias à mi Corona, al bien de los Reynos, y à la mayor exaltacion de nuestra Santa Fè, que es à lo que principalmente se dirige mi atencion; he tènido por conveniente participarlo à mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à las Audiencias, Presidentes, Governadores, à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, à los Venerables Prelados de las Religiones, y à las Ciudades de aquellos Dominios, para que cada uno en su respectiva Jurisdiccion lo hagan publicar, à fin de que se executen las debidas demostraciones de hacimiento de gracias à la Magestad Divina, y las demàs de regocijos, que en semejantes ocasiones se acostumbran. Fecho en 3 Maesans à venite y nueve de Septiembre de mil, setecientos, y sesenta, y cinco.

To El Rey. 8.

De mandado del Pley nxo señons

De muan clianuel Exespo

多一多

Para que se publique en los Reynos de las Indias haverse celebrado el Matrimonio del Serenissimo Principe de Asturias Don Carlos con la Serenissima Princesa Dona Luisa, hija del Serenissimo Infante Duque de Parma.

Concelo Vusticia y Regimi To realer despaonto de la Ciudad de la Avumpeion Paraquay, vo remite un Real Despacho de 29 del conniente mes, participando le el matrimonio del ver. Principe de Avturiar D' Carlor con la son Juincesa de Parma Da Luisa. Madrid y vep. 30. de 1765. Juan Manuel Crespog

EE REY.

OR quanto por la Ley nona, Tit. veinte, y uno del Lib. octavo de la Recopilacion de Indias està dispuesto, que las renunciaciones de los Oficios vendibles, y renunciables, que se hicieran en personas ciertas, y por su falta en mis Reales manos, y en quien se remataran (que eran las clausulas de que usaban los renunciantes para asegurar el peligro de perderlos por defecto de renunciacion) no se executasen en lo successivo, admitiesen, ni se pasase por ellas, ni por las otras diferentes de las expresadas en el mismo Titulo, sino que se practicasen en personas habiles, y suficientes, que las aceptasen, y presentasen dentro del termino que estaba ordenado, pues de otra forma debian ser las tales renunciaciones en si de ningun valor, ni efecto, caducar los Oficios, y venderse por cuenta, y à beneficio de mi Real Hacienda, sin que los herederos del renunciante pudieran pretender derecho à ninguna parte de las cantidades en que se remataran, cuya disposicion se mandò observar por Cedulas de cinco de Febrero, y treinta de Diciembre del año de mil, seiscientos, y sesenta, y quatro; pero aviendose experimentado, que de ella se seguian varios inconvenientes, assi en los Reynos del Perù, como en el de la Nueva España, à causa de quedarse vacantes la mayor parte de estos Oficios por defecto de renunciacion, ò presentacion, originado de lo riguroso de las citadas Ley, y Cedulas, no queriendo los que compraban exponer sus caudales à la contingencia, y voluntad de los renunciatarios, de cuya omision, è malicia venia à depender la pèrdida de sus haciendas, y redundaba en perjuicio de mi Real Hacienda, por falta del producto de este Ramo, que es uno de los principales de ella, y de las Republicas, por carecer de personas que sirviesen unos Oficios establecidos para su mejor administracion, y govierno: por otra Real Cedula de veinte, y uno de Febrero de mil, seiscientos, y ochenta, y nueve se derogaron las ante-

cedentes, mandando, que desde entonces, si el renunciatario no se presentase dentro de los setenta dias piefinidos, ò no aceptase la renuncia, se debolviese el Oficio à mi Real Hacienda, y que por el Govierno se sacase al pregon, y rematase en el mayor postor, siguiendo todos los terminos, que previene el Derecho para estos casos, admitiendose las posturas, que por sì, ò por otros hicieran los herederos del ultimo renunciante; y que rematado que fuese, entregara à estos las dos tercias partes, ò mitad de su valor, segun les correspondiese, y la otra tercera parte, ò mitad, entrase en Caxas Reales, en la forma dispuesta para el caso de perderse el Oficio por defecto de Confirmacion en la Real Cedula de catorce de Diciembre de mil, seiscientos, y seis, cuya resolucion se avia de entender con los Oficios vacantes, ò que vacasen, y no con los que estaban yà vendidos, como mas individualmente se reconoce de la mencionada Cedula derogatoria; sin embargo de lo qual, aviendose ahora ofrecido duda al Fiscal de mi Real Audiencia de Guatemala,, sobre la validacion de la renuncia indeterminada, que se hizo del Oficio de Regidor Alguacil mayor de la Ciudad de Leon de Nicaragua; y pedido la correspondiente declaracion en inteligencia de no estar en ella comprehendido este caso, atendiendo à que la citada Ley se ha estimado por derogada por los renunciantes; y para evitar iguales dudas en adelante, y los perjuicios, que se fueron à precaver por la enunciada, Real Cedula del año de mil, seiscientos, y ochenta, y nueve, he resuelto à Consulta de mi Consejo de las Indias de veinte, y dos de Abril de este año, derogar en todas sus partes la expresada Ley. Por tanto es mi voluntad sean vàlidas las renunciaciones indeterminadas, que se hagan de los Oficios vendibles, y renunciables de mis Reynos de las Indias; y en su consequencia ordeno, y mando á mis Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, a los Presidentes, Oidores, y Fiscales de mis Reales Audiencias de aquellas Provincias, Governadores, Oficiales Reales, y demas Jueces, y Justicias de ellas, y de las Islas de Barlovento à quienes corresponda, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y

exe-

executar puntual, y esectivamente la expresada mi Real resolucion, seguit y en la forma que va referido, por ser assi mi vo-luntad. Fecha en Docen 20 à 20 Frech de Obrede de mil, setecientos, y sesenta, y cinco. Tox mandade del Reynaco. señox. In Duan Manuel Crespo V.M. deroga en todas sus partes la Ley, que prohibe las Dup.do renuncias indeterminadas de los Oficios vendibles, y renunciables de los Reynos de las Indias, mandando sean vàlidas por los motivos que se expresan.

. Lintel Exercitos d'un mag (que dios guant) Tovernador, Tapa Frat & Cora Tor. de Pono haviendo Kirbiro la Mal Cedica Antere Dente, Estando Epieparado, y Africado, Partomo, bero, 7 posso sobre de Cabera Ezienso: fa o bedeseo, g-acato como a-Canta, o Apacho & milly y verior natural, aquien Dio que Con aumin. 2 mayor & Tyno, or Jenonio, Como ha Christiandas ha Menestery y brome-Ero, Dance puntmal Cumptiming finmo su sonoria, Rond do stee= andor Monthis B Dundo F. F. deroga en todas (us partes la Ley, our probibe las LOUISING CONTRACTOR OF THE PART CHAINS DEPONDED AND LOUISING elables de los Respos de las Indias, mandando sean validas por Les motions que le exprejant

España que se abrio en este Real H. avendo, vima inchoso el asfunto pliego cangando vu poste A Mais y Tienna, hassa la Ciudas & Sima Encinte executes por onvia, y constando este, Altres peros medio xueal, estimane à Francela Vinita, paxa entregarlos asu destino, dandome abissa Esu Vecivo. mi. a. Plata y Noviembous 2. 8 Fivildo Fort y Regimto dela Cui dela Arumo del Cara



Iendo contrario à la exacta disciplina, y subordinacion, con que deben conservarse mis Tropas, el refugiarse los Soldados à la Iglesia, con el solo fin de exponer desde ella sus pretensiones, ò quexas: He venido en atender al remedio de este daño, y sus graves conse-

quencias mediante las prevenciones que explican los Articulos siguientes: Vireres . Vectuario y y delmas aisificacia en el modo

one fe les fabringifice, y à la furpordinacion con oue Qualesquiera Soldados que, contra las reglas de buena disciplina, y subordinacion, se retirassen à la Iglesia à deducir desde ella sus quexas, ò pretensiones: Mando que, ademas de ser extraídos, y aplicados por via de correccion à las obras, ò trabajos de las Plazas, por el tiempo que les falte à cumplir; pierdan por el hecho de haverse refugiado todo el derecho, ò accion, que pudiessen tener à las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas, y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales, y Geses, à quienes de nuevo encargo, que las examinen, y atiendan con el mayor zelo, y cuidado. frias . 6 de otras , aunque de diffinte Calerpo , contret-

faction, à gépecies, que plan originar manfecenden-

cia, ò mal exemplo à la fubordinacion, y disciplic El Soldado que promoviere especies, que puedan alterar la obediencia, y disciplina, sufrirá la pena de Baquetas, siempre que sea arrestado sin Iglesia, y se le destinará despues à las obras, ò trabajos de la Plaza como Presidiario, por el termino que restare à cumplir

plir el Plazo de su empeño; y si huviere tomado Iglesia, será extraído baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento, ò Compañia, se le aplicará
(por via de correccion) à las citadas obras, ò trabajos
de la Plaza por el tiempo que le faltare à cumplir.

Tropas, dirifil Intelos Soldados a la Igla

con el folo fin de exponer defde ella fus

El Cabo, ò Sargento, que entendiere, ò oyere à Soldados de su Compañia, ò de qualesquiera otras, aunque sean de distintos Cuerpos, especies contrarias à la conformidad con que deben recibir el Pan, Prest, Viveres, Vestuario, y demas assistencia en el modo que se les subministre, y à la subordinacion con que deben comportarse en todo; y no los arrestaren, pudiendo, ò no dieren cuenta immediatamente à sus Ossiciales, y Geses para sus ulteriores providencias: será castigados arbitrariamente à proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omission, ò tolerancia, formandose à este esecto un Consejo de Guerra verbal de Osiciales.

en fin naturaleza fean fullis, sy juffas, pues deben hacerlas por el conducto de fus Oficiales, y Gefes, à

one pudiction tener à las militais prateil fonts aune

Los Oficiales (de qualquiera classe que sean) que oyeren, ò entendieren de Soldados de sus Companias, ò de otras, aunque de distinto Cuerpo, conversacion, ò especies, que puedan originar transcendencia, ò mal exemplo à la subordinacion, y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias, que puedan para arrestarlos, ò no dieren immediatamente cuenta à sus Geses para que atiendan al remedio de las consequencias: serán depuestos de sus empleos, mediante una Sumaria formal hecha por el Sargento Mavor.

yor, à Ayudante del Regimiento, que se passará à mis manos quando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables à los Geses.

n en os han zeindo el ex. Veo descempeno de los Ofi-

ciales, y Sargentos en fus respectivos encargos atan-En el caso de haverse refugiado à la Iglesia diez Soldados de una Compañia: mando, que, despues de su extraccion, se proceda immediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo, ò por el Ayudante, que exerciere sus funciones, à una Sumaria formal contra los Oficiales de la Compañia de que hayan sido los refugiados, à fin de saber por todos medios, si en el govierno, y cuidado interior de su Tropa han zelado, y sobstenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ò si han tolerado, y dexado sin castigo saltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso à refugiarse sus Soldados, ò el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ò dado cuenta à sus Gefes para el remedio. Y quando en qualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, resultaren culpados los Oficiales de la Compañia, ò qualquiera de ellos: mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remission de la Sumaria.

Counted of descenderid Valgun numero de Solda.

des que leuviellen convenides, è acordado refug

yes,

efes

res-

arte

, y

idos

cle-

nan

lita-

res,

Si los refugiados llegaren al numero de doscientos, aunque no sean de un solo Cuerpo, y si de todos, ò algunos de la Guarnicion, ò destino: mando al Gobernador, ò Comandante Militar, que, despues de su extraccion, proceda à recibir Sumaria sormal contra los Geses de los respectivos Cuerpos, à

A 2

fa.

saber: si cada uno en su empleo ha impuesto, y hecho observar anteriormente la subordinacion, y exacta disciplina con el vigor que corresponde : si han tolerado, ò dexado sin castigo falta grave contra ella: si todos han zelado el exacto desempeño de los Osiciales, y Sargentos en sus respectivos encargos, tanto en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas Generales del Exercito, como en lo que particularmente mando en esta: si noticiosos del excesso, ò novedad de haverse retirado sus Soldados à la Iglesia, ò dado qualquiera otra publica demonstracion de indisciplina, acudieron, y tomaron por sí prontamente las providencias que les correspondian: y si en este caso, ò anteriormente, segun las ocurrencias, han dexado de dár, como deben, cuenta al Gobernador, ò Comandante Militar, para que por su parte tomasse todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta Sumaria omission, ò falta en los Gefes, ò en alguno de ellos, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remission de la Sumaria, para mi resolucion; y si sueren los Ayudantes culpados, se procederá à su deposicion, dandoseme igualmente cuenta con la Sumaria.

VII

Quando se descubriere algun numero de Soldados que huviessen convenido, ò acordado resugiarse à la Iglesia, y sueren aprehendidos sin tomarla, mando, que, con justificacion competente, por el solo caso del convenio, ò acuerdo, aunque no hayan llegado à verissicarlo, echen suertes para sustrir la pena de Baquetas de cada diez uno, y que à los que les toque, despues de sustrir el castigo, se les excluya

fan

del Rerviçio, y aplique à las obras, ò trabajos, como Presidiarios, por el termino de seis años: bien entendido, que en esta aplicacion, y en la pena de baquetas han de comprehenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas, ò promotores del convenio; y los que quedaren libres del sortéo, continuarán el servicio en sus Compañias, amonestados para su enmienda, y escarmiento.

elles, seile light, il IIV guen inmediatamente,

Rendo en Espain, ercinca pelos, y fishere en Indias Si algun numero de Soldados, sobre la misma determinada, y conocida accion de refugiarse à la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia, y cuidado de los Oficiales, ù otras providencias que puedan tenerse anticipadas: mando, que si los aprehendidos llevassen fusiles, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniendolos à este esecto en Consejo de Guerra, segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán à las Obras, ò Presidios, por el termino de diez años; pero si la retirada, ò refugio à la Iglesia suesse sin fusiles, en este caso serán todos los promotores passados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sortéo, y despues aplicados todos à Obras, de Presidios por el termino de seis años. Capitalnes xullions andanies (denerales de l'obernadores).

de Regiones de Spirance .X d'unis Oficiales , fracientes la constant

Finalmente, para proporcionar el castigo de esta tos excessos, mando se haga notorio por Vando público, repetido cada seis meses, que al Soldado, Paysano, ò persona, que, teniendo noticia de haverse convenido algun numero de Soldados de retirarse à

la Iglesia, por quexa, ò pretension de qualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna, y secretamente al Gefe del Cuerpo, ò al Gobernador, ò Comandante Militar de la Plaza, ò destino, de suerte, que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto, ò prision de los comprehendidos, à alguna parte de ellos, sobre la misma determinada, y conocida accion de irse à la Iglesia, bien sea unidos, ò separados, con fusiles, ò sin ellos, se le libren, y entreguen inmediatamente, siendo en España, treinta pesos, y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su zelo, y aviso, cuya cantidad se reintegrará por Thesoreria, de Arcas Reales, mediante Certificacion del Gese, d Gobernador, sin expressar en ella el sugeto que dió cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso. oportuno, y quisiere, además del premio en dinero su Licencia para retirarse del servicio, quiero que se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda, y resguarde à los que, con una noticia tan util, dieren pruebas de su amor à mi Real servicio.

Todo lo expressado en esta Ordenanza quiero tenga suerza de Ley Militar, y que como tal se publique à la frente de las Tropas, y se cumpla, y observe por mis Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores, Geses de Regimientos, Capitanes, y demás Osiciales, haciendo responsables à todos de su observancia, cada uno en la parte que le toque. Y mando, que por la Via de mis Consejos, y Camaras de Castilla, y Indias, se comunique à los Prelados de mis Dominios con especial encargo como à los demás Eclesiasticos Seculares, y Regulares à quienes competa, que unan su disposiciones à las de los Geses, y Comandantes Milita-

res, para la pronta extraccion (con el respeto debido à la Iglesia) de los Soldados, que, sin crimen precedente, se resugiaren para reclamar, ò deducir sus pretensiones, buscando la immunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion, y disciplina tan necessaria para la conservacion, y desensa de los mismos Dominios. Dada en San Lorenzo à trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Co Copia dela v Ordenanzas que secitan enel Real Ded pacho que confecha de este dia se olivique à los Prelados Celesasticos de las Indias. Utadrid y Utanzo diez y ocho de

mil vetecientos y veventa y veiv.

the forth of the state of the s



Iendo contrario à la exacta disciplina, y subordinacion, con que deben conservarse mis Tropas, el resugiarse los Soldados à la Iglesia, con el solo sin de exponer desde ella sus pretensiones, ò quexas: He venido en atender al remedio de este daño, y sus graves conse-

quencias mediante las prevenciones que explican los Articulos siguientes:

Qualesquiera Soldados que, contra las reglas de buena disciplina, y subordinacion, se retirassen à la Iglesia à deducir desde ella sus quexas, ò pretensiones: Mando que, ademas de ser extraídos, y aplicados por via de correccion à las obras, ò trabajos de las Plazas, por el tiempo que les salte à cumplir; pierdan por el hecho de haverse resugiado todo el derecho, ò accion, que pudiessen tener à las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean sundadas, y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales, y Geses, à quienes de nuevo encargo, que las examinen, y atiendan con el mayor zelo, y cuidado.

facion, d especies, que pisesian originar transcenders.

El Soldado que promoviere especies, que puedan alterar la obediencia, y disciplina, sufrirá la pena de Baquetas, siempre que sea arrestado sin Iglesia, y se le destinará despues à las obras, ò trabajos de la Plaza como Presidiario, por el termino que restare à cumplir

plir el Plazo de su empeño; y si huviere tomado Iglesia, será extraído baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento, ò Compañia, se le aplicará
(por via de correccion) à las citadas obras, ò trabajos
de la Plaza por el tiempo que le faltare à cumplir.

Tropas, dirilitatios Soldados à la Igle

El Cabo, ò Sargento, que entendiere, ò oyere à Soldados de su Compañia, ò de qualesquiera otras, aunque sean de distintos Cuerpos, especies contrarias à la conformidad con que deben recibir el Pan, Prest, Viveres, Vestuario, y demas assistencia en el modo que se les subministre, y à la subordinacion con que deben comportarse en todo; y no los arrestaren, pudiendo, ò no dieren cuenta immediatamente à sus Ossiciales, y Geses para sus ulteriores providencias: serán castigados arbitrariamente à proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omission, ò tolerancia, formandose à este esecto un Consejo de Guerra verbal de Osiciales.

que pudiellen tener à las milimas pretenfiones, aunque en su naturaleza sean surValas, y justas, pues deben

Los Oficiales (de qualquiera classe que sean) que oyeren, ò entendieren de Soldados de sus Companias, ò de otras, aunque de distinto Cuerpo, conversacion, ò especies, que puedan originar transcendencia, ò mal exemplo à la subordinación, y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias, que puedan para arrestarlos, ò no dieren immediatamente cuenta à sus Geses para que atiendan al remedio de las consequencias: serán depuestos de sus empleos, mediante una Sumaria formal hecha por el Sargento Ma-

yor, à Ayudante del Regimiento, que se passará à mis manos quando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables à los Geses.

is socios han aclado el es. Veo desempeño de los On-

ciales, v. Sargentos en fus respectivos encargos, tan-

En el caso de haverse refugiado à la Iglesia diez · Soldados de una Compañia: mando, que, despues de su extraccion, se proceda immediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo, ò por el Ayudante, que exerciere sus funciones, à una Sumaria formal contra los Oficiales de la Compañia de que hayan sido los refugiados, à fin de saber por todos medios, si en el govierno, y cuidado interior de su Tropa han zelado, y sobstenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ò si han tolerado, y dexado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso à refugiarse sus Soldados, ò el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ò dado cuenta à sus Gefes para el remedio. Y quando en qualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, resultaren culpados los Oficiales de la Compañia, ò qualquiera de ellos: mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remission de la Sumaria.

Ouando le descubri.I Valgun numero de Solda

Si los refugiados llegaren al numero de doscientos, aunque no sean de un solo Cuerpo, y si de todos, ò algunos de la Guarnicion, ò destino: mando al Gobernador, ò Comandante Militar, que, despues de su extraccion, proceda à recibir Sumaria formal contra los Geses de los respectivos Cuerpos, à

saber: si cada uno en su empleo ha impuesto, y hecho observar anteriormente la subordinacion, y exacta disciplina con el vigor que corresponde : si han tolerado, d'dexado sin castigo falta grave contra ella: si todos han zelado el exacto desempeño de los Osiciales, y Sargentos en sus respectivos encargos, tanto en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas Generales del Exercito, como en lo que par-. ticularmente mando en esta: si noticiosos del excesso, ò novedad de haverse retirado sus Soldados à la Iglesia, ò dado qualquiera otra publica demonstracion de indisciplina, acudieron, y tomaron por sí prontamente las providencias que les correspondian: y si en este caso, à anteriormente, segun las ocurrencias, han dexado de dár, como deben, cuenta al Gobernador, è Comandante Militar, para que por su parte tomasse todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta Sumaria omission, ò falta en los Gefes, ò en alguno de ellos, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remission de la Sumaria, para mi resolucion; y si sueren los Ayudantes culpados, se procederá à su deposicion, dandoseme igualmente cuenta con la Sumaria. or only an and of the deput of lucted de for empleo, y se

me de cuenta con reminibly la Sumaria.

Quando se descubriere algun numero de Soldados que huviessen convenido, ò acordado resugiarse à la Iglesia, y sueren aprehendidos sin tomarla, mando, que, con justificacion competente, por el solo caso del convenio, ò acuerdo, aunque no hayan llegado à verissicarlo, echen suertes para susrir la pena de Baquetas de cada diez uno, y que à los que les toque, despues de susrir el castigo, se les excluya

43

del servicio, y aplique à las obras, ò trabajos, como Presidiarios, por el termino de seis años: bien entendido, que en esta aplicacion, y en la pena de baquetas han de comprehenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas, ò promotores del convenio; y los que quedaren libres del sortéo, continuarán el servicio en sus Compañías, amonestados para su enmienda, y escarmiento.

llos, se le tibren. .IIIVeguen immediatament

Si algun numero de Soldados, sobre la misma determinada, y conocida accion de refugiarse à la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia, y cuidado de los Oficiales, ù otras providencias que puedan tenerse anticipadas: mando, que si los aprehendidos llevassen fusiles, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniendolos à este esecto en Consejo de Guerra, segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán à las Obras, è Presidios, por el termino de diez años; pero si la retirada, ò refugio à la Iglesia suesse sin fusiles, en este caso serán todos los promotores passados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sortéo, y despues aplicados todos à Obras, ò Presidios por el termino de seis años. Capitanes, y Comandantes Generales, Cobernadores, Cufes

de Regioniones, Capitanes Xdonás Onciales, haciendo ref-

Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excessos, mando se haga notorio por Vando público, repetido cada seis meses, que al Soldado, Paysano, ò persona, que, teniendo noticia de haverse convenido algun numero de Soldados de retirarse à

la Iglesia, por quexa, ò pretension de qualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna, y secretamente al Gefe del Cuerpo, ò al Gobernador, ò Comandante Militar de la Plaza, ò destino, de suerte, que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto, ò prision de los comprehendidos, à alguna parte de ellos, sobre la misma determinada, y conocida accion de irse à la Iglesia, bien sea unidos, ò separados, con fusiles, ò sin ellos, se le libren, y entreguen inmediatamente, siendo en España, treinta pesos, y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su zelo, y aviso, cuya cantidad se reintegrará por Thesoreria, ò Arcas Reales, mediante Certificacion del Gefe, ò Gobernador, sin expressar en ella el sugeto que dió cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere, además del premio en dinero, su Licencia para retirarse del servicio, quiero que se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda, y resguarde à los que, con una noticia tan util, dieren pruebas de su amor à mi Real servicio.

Todo lo expressado en esta Ordenanza quiero tenga suerza de Ley Militar, y que como tal se publique à la frente de las Tropas, y se cumpla, y observe por mis Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores, Geses de Regimientos, Capitanes, y demás Oficiales, haciendo responsables à todos de su observancia, cada uno en la parte que le toque. Y mando, que por la Via de mis Consejos, y Camaras de Castilla, y Indias, se comunique à los Prelados de mis Dominios con especial encargo como à los demás Eclesiasticos Seculares, y Regulares à quienes competa, que unan sus disposiciones à las de los Geses, y Comandantes Milita-

res, para la pronta extraccion (con el respeto debido à la Iglesia) de los Soldados, que, sin crimen precedente, se refugiaren para reclamar, ò deducir sus pretensiones, buscando la immunidad para cometer desde ella, con osensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion, y disciplina tan necessaria para la conservacion, y desensa de los mismos Dominios. Dada en San Lorenzo à trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Cs Copia de las ordenantas que secitan en el Veal Respacho que con ficha de este dia se dirige alos Prelados. Echeviastrios de las Indias. Madrid y Morzo dies y ocho de mil veteuentos ve senta y veis 999